



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: sobrepeso u obesidad, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales. La hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas.

La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo, debido en gran parte a la ingesta excesiva de **azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio**, los denominados “*nutrientes críticos*” de preocupación para la salud pública y que en Honduras provoca que el 60% de la población sufra sobrepeso y el 25% obesidad.

La ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultraprocesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

Es imperiosa la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos claves de política para regular esos productos con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de *sellos frontales* en el envase o empaque que indiquen a los consumidores que el producto contiene esas cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

El modelo de *Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)* permite identificar productos que deben contener advertencias en los envases y empaques por su contenido excesivo de nutrientes críticos. El etiquetado de advertencia es una herramienta simple, práctica y eficaz para informar al público sobre producto no saludables y ayuda a orientar las decisiones de compra y prevenir la mala alimentación.

Por lo antes expuesto y haciendo uso de la prerrogativa que me otorga la Constitución de la República, presento formal iniciativa de **Ley de Etiquetado Frontal**.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ____ de _____ del 2024.

Kritza J. Perez Gallegos
Diputada por Francisco Morazán

El Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: El consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población, como el sobrepeso, obesidad, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales,

CONSIDERANDO: La ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultraprocesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

CONSIDERANDO: Que la prevención de la malnutrición implica la advertencia sobre excesos de nutrientes críticos como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías en alimentos envasados y bebidas analcohólicas,

CONSIDERANDO: Que se debe garantizar el derecho a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de los consumidores;

CONSIDERANDO: Que el modelo del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud establece la necesidad del etiquetado frontal precautorio de productos que contengan nutrientes críticos, para brindar a la población información nutricional, simple y comprensible de estos productos, promoviendo la toma de decisiones de consumo asertivas,

CONSIDERANDO: Que la salud es un derecho de las personas y una responsabilidad del Estado,

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Congreso Nacional, **crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes,**

POR TANTO,

DECRETA

LEY DE ETIQUETADO FRONTAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas alcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de los consumidores;
- b) Advertir a los consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz.
- c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

Artículo 2- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Alimentación Saludable:** aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) **Derecho a la alimentación adecuada:** aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;
- c) **Nutrientes:** cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

- d) **Nutrientes críticos:** azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;
- e) **Rotulado nutricional:** es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;
- f) **Publicidad y promoción:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;
- g) **Patrocinio:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;
- h) **Cara principal:** es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;
- i) **Sello de advertencia:** sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores. Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;
- j) **Alimento envasado:** es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;
- k) **Información Nutricional Complementaria (INC):** cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

Artículo 3- Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas naturales y jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar y/o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio nacional.

DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO

Artículo 4- Sello en cara principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en Honduras, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda:

- a) **“EXCESO EN AZÚCARES”;**
- b) **“EXCESO EN SODIO”;**
- c) **“EXCESO EN GRASAS SATURADAS”;**
- d) **“EXCESO EN GRASAS TOTALES”;**
- e) **“EXCESO EN CALORÍAS”.**

En caso de contener edulcorantes, el envase o empaque debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda:

“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”.

En caso de contener cafeína, el envase o empaque debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda:

“CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

Lo establecido se extiende a cajas y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Artículo 5- Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

- a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase o empaque;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase o empaque sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

Artículo 6- Valores máximos. Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben cumplir los límites del **“Perfil de Nutrientes” de la Organización Panamericana de la Salud.**

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

Artículo 7- Excepción. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal:

- a) Azúcar común,
- b) Aceites vegetales,
- c) Frutos secos y
- d) Sal común de mesa.

Artículo 8- Declaración obligatoria de azúcares. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Artículo 9- Prohibiciones en envases. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

- a) Información nutricional complementaria;
- b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Artículo 10.- Prohibiciones. En los casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

- a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;
- b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;
- c) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.
- d) No se utilizarán personajes infantiles.

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 11.- Hábitos de alimentación saludable. La Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Artículo 12.- Entornos escolares. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud (SESAL) será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Facultades. Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañinas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

- b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento;
- d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones de:

- a) Veinte (20) salarios mínimos
- b) Decomiso de productos
- c) Clausura temporal del establecimiento
- d) Destrucción de productos
- e) Suspensión temporal de la venta de productos

Artículo 16.- Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley de Protección del Consumidor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17.- Disposición complementaria. El Estado priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

Artículo 18.- Disposición final. El sistema de etiquetado de advertencias dispuesto en el artículo 5 de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en la Ley de Protección al Consumidor.

Artículo 19.- Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a **doce (12) meses** de su entrada en vigencia.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los **dieciocho (18) meses** de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Artículo 20.- La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA) podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de **ciento ochenta (180) días** a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 21.- Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar existencia.

Artículo 22.- Reglamentación. La Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico debe reglamentar la presente ley dentro de los **noventa (90) días** de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 23.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ del 2024.

Luis Rolando Redondo Guifarro
PRESIDENTE

Carlos Armando Zelaya Rosales
SECRETARIO

Luz Angélica Smith Mejía
SECRETARIA